

Pereira, Risaralda; 09 septiembre de 2025

OF: UTINUSPEC 00301

Doctor:

FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ

Director de Gestión Contractual

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia – USPEC

Correo electrónico: fidel.espitia@uspec.gov.co, correspondencia@uspec.gov.co

E.S.D.

Doctor:

RAFAEL ALFONSO SANGUINO CANEVA

Director de Logística

Supervisor Contrato de Interventoría No. 197-2025

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia – USPEC

Correo electrónico: rafael.sanguino@uspec.gov.co, correspondencia@uspec.gov.co

E.S.D.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 41 de la Ley 80 de 1993, se presenta la justificación para autorizar la cesión del Contrato USPEC-CTO-197-2025, suscrito inicialmente con la UT INTEGRACIÓN USPEC 2025, en favor de la UT UNIDOS POR EL PROGRESO 2025, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Marco Normativo

La cesión de contratos estatales está prevista en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que permite al contratista ceder el contrato con autorización previa y escrita de la entidad contratante. Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, mediante concepto C-157 de 2024 recopila la definición, requisitos y trámite de la cesión en los siguientes términos:

- La cesión de contrato es la figura jurídica que permite el traspaso de los derechos y obligaciones que emanan de un contrato; de tal manera que, un tercero ajeno a la relación inicial ocupa el lugar del contratista y se obliga a continuar dando cumplimiento a la totalidad de las obligaciones derivadas del contrato. Es decir, un tercero, se subroga en los derechos y obligaciones del cedente, por medio de la modificación del contrato estatal originario.
- La cesión de la posición contractual puede entenderse como un acto y como un efecto. Por un lado, “(...) es el contrato con el cual el cedente, parte de otro contrato ya en curso con otro sujeto (cedido), transfiere la relativa posición contractual (en sus componentes activos y pasivos) al cesionario, el cual le encuentra en la relación con



el cedido (...)”¹. Por otro, “(...) es la transferencia de la posición contractual de un contratante a otro sujeto, que le encuentra en la relación con la contraparte (...)”².

- En la Cesión de los contratos, concurren tres (3) sujetos: i) el cedente, esto es, el contratista inicial; ii) el cesionario, es decir, quien asume total o parcialmente los derechos y obligaciones de este último; y iii) el cedido que, en el caso de los contratos estatales, sería la entidad suscribiente.
- Tratándose de la cesión de contratos estatales, conforme a la regulación del EGCAP, confluyen una mixtura entre el derecho público y privado en su regulación. En efecto³:

i) los contratos estatales se regirán por las normas comerciales y civiles pertinentes, salvo en lo concerniente a las materias particularmente reguladas en dicha ley, de acuerdo con lo prescrito en el inciso primero del artículo 13 de la Ley 80 de 1993⁴, por lo que deben observarse en primer término las disposiciones establecidas en el EGCAP;

ii) corresponderán como actos jurídicos bilaterales generadores de obligaciones, entre otros, a los previstos en el derecho privado, en los términos del artículo 32 *ibidem*; y

iii) contendrán las estipulaciones que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 *ibidem*.

- En ese sentido, es pertinente indicar que cuando no se encuentren en la Ley 80 de 1993 disposiciones que permitan desarrollar la cesión del contrato estatal, se aplicará el Decreto Ley 410 de 1971 en las normas que rigen la cesión del contrato contenidas en sus artículos 887 y siguientes del Código de Comercio.
- Ahora bien, el inciso tercero del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 prescribe que “Los contratos estatales son *intuitu personae* y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante”. Esta norma contiene una prohibición general –*faceta negativa*– y una autorización excepcional –*faceta positiva*–.
- En lo que respecta a la *faceta negativa*, el artículo 41 del Estatuto General ordena que el contrato se ejecute con quien inicialmente se celebró el acuerdo de voluntades, pues es la persona que –de acuerdo con los criterios definidos en el proceso de selección

¹ ROPPO, Vincenzo. El contrato. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. p. 547.

² *Ibidem*.

³ Concepto C 100-2024 Expedido por la Agencia Nacional de Compra Pública Colombia Compra Eficiente, el cual puede ser consultado en <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/>

⁴ Ley 80 de 1993 artículo 13: Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

y que permitieron realizar la selección— resulta idónea para cumplir con las obligaciones. De esta manera, la prohibición contenida en la norma citada es uno de los elementos de la naturaleza del contrato estatal, pues —conforme a lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil— es de aquellos “(...) que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial. (...)”⁵.

- En su *faceta positiva*, la **Ley 80 de 1993 permite excepcionalmente la cesión del contrato estatal siempre que exista autorización previa escrita de la entidad contratante..**
- El Consejo de Estado⁶ ha precisado como requisitos de autorización de la cesión del contrato estatal los siguientes:
 - i) Debe recaer en un tercero;
 - ii) El cesionario debe tener capacidad jurídica para continuar con la ejecución del objeto contractual y no estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar; y
 - iii) El cesionario debe contar con capacidad técnica, económica y financiera suficientes para el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato cedido.

En el caso presente, la UT UNIDOS POR EL PROGRESO 2025 cumple cabalmente con los requisitos técnicos, administrativos y financieros que dieron origen al contrato en cuestión, por lo que, al ser una figura legal aplicable a los contratos estatales no existe impedimento para que la contratante en este caso autorice la cesión, como una forma de asegurar el cumplimiento del objeto contratado.

2. Contexto Contractual

El contrato USPEC-CTO-197-2025 fue suscrito con la UT INTEGRACIÓN USPEC 2025 para la prestación del servicio de alimentación de la población privada de la libertad en el Grupo 13 – Regional Noroeste, con un valor total de SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y

⁵ No en vano, “Quien contrata con la administración debe reunir condiciones previas, acreditadas por muy distintos medios, relativas a su capacidad técnica, financiera e incluso moral. De esas personas se ha seleccionado aquella que resulta la más conveniente para el caso, y esa persona no puede ser reemplazada por otra, por la sola decisión de ese cocontratante.

De ahí que el principio del cumplimiento personal de sus obligaciones por el cocontratante particular es una exigencia del contrato administrativo que resulta de su naturaleza, por lo que su aplicación es ineludible, aun en los casos en que no existen cláusulas expresas que impongan esa prestación personal o que prohíban la cesión o transferencia del contrato o la subcontratación” (ESCOLA, Jorge. Tratado integral de los contratos administrativos. Volumen I. Buenos Aires: Depalma, 2012. p. 424).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de marzo de 2015, Rad. 1999-03028, Numero Interno: 31619. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

UN PESOS (\$63.682.517.381) y plazo hasta el 31 de julio de 2026.

3. Necesidad de la Cesión

La cesión resulta necesaria para garantizar la continuidad del servicio esencial de alimentación a la población privada de la libertad, así como para superar eventuales dificultades de la UT contratista inicial. La UT UNIDOS POR EL PROGRESO 2025, debidamente constituida, cuenta con capacidad técnica, jurídica y financiera para asumir la ejecución del contrato, sin afectar las condiciones de selección objetiva establecidas en el pliego.

4. Beneficios de la Cesión

- Garantía de continuidad en la prestación del servicio de alimentación.
- Cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas y financieras previstas en el pliego de condiciones.
- Protección del interés público y de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.
- Evita la terminación anticipada del contrato y la apertura de un nuevo proceso licitatorio, que podría generar riesgos de desabastecimiento y afectación a la población beneficiaria del servicio.

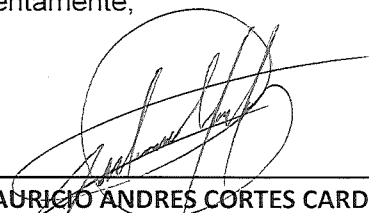
5. Conclusión

En virtud de lo expuesto, se solicita a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC autorizar la cesión del contrato USPEC-CTO-197-2025 en favor de la UT UNIDOS POR EL PROGRESO 2025, toda vez que se cumplen los requisitos legales y contractuales, y se garantiza la continuidad, eficiencia y transparencia en la ejecución del objeto contractual. Se trata de una figura legal aplicable al contrato estatal de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado y los conceptos de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.

Se anexa:

- Informe de ejecución donde se indica el porcentaje de ejecución física y financiera del contrato.
- Documento de constitución de la UT UNIDOS POR EL PROGRESO 2025
- Documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos técnicos, administrativos, jurídicos y financieros por parte de los integrantes de la UT UNIDOS POR EL PROGRESO 2025.

Atentamente,



MAURICIO ANDRES CORTES CARDONA
UT INTEGRACION USPEC 2025
Representante Legal